

Cuernavaca, Morelos; a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/227/2018**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de **Policía Raso** [REDACTED], en su carácter de **Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca y otros.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2021: año de la Independencia"

GLOSARIO	
Acta de infracción	La boleta de infracción registrada bajo el número 207246 de fecha 10 de octubre de 2018.
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso	[REDACTED]
Autoridad demandada	Policía Raso [REDACTED], en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; Secretario de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos; El comandante [REDACTED] encargado del Depósito Vehicular de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos; Departamento de Infracciones de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Grúas Bahena.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por precluido sus derechos y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

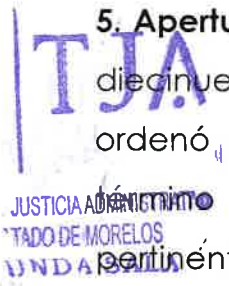
**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas diez de diciembre de dos mil dieciocho y siete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas Policía Raso [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; Secretario de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos; El comandante [REDACTED] encargado del Depósito Vehicular de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos; Departamento de



Infracciones de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; respectivamente, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

El primero de julio de dos mil diecinueve, previa certificación, se tuvo en exceso el término concedido a la empresa Grúas Bahena para dar contestación a la demanda entablada en su contra, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos.

"2021: año de la Independencia"



**5. Apertura del juicio a prueba.** Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**6. Pruebas.** El dos de agosto de dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente por auto de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos .y

aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a) Del agente de tránsito Vial Pie tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente, [REDACTED] el acto administrativo que emitió, suscribió y ejecutó, consistente en la boleta de infracción número de folio 207246, de fecha de emisión diez de octubre de dos mil dieciocho.

b) El cobro de la multa derivada de la infracción antes señalada, su ejecución y exacción de los derechos de almacenaje y de arrastre. Actos que se comprueban con:

1. Recibo de pago de la factura U 01836258 por los conceptos en ella descritos que derivaron de la boleta de infracción número de folio 207246, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

2. Recibo de pago del inventario 23523 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la empresa denominada Grúas Bahena cuyos datos fiscales no aparecen en el comprobante y que actúa como concesionario y operario del Depósito Vehicular Oficial Municipal, ubicado en Calle 10 de diciembre esquina magnolia s/n, Colonia Las Granjas en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por los conceptos de grúa, inventario y piso, para que mi vehículo fuera liberado.



3. Así como cualquier otra consecuencia derivada de la misma." Sic

Se tiene como acto impugnado el acta de infracción número 207246, de diez de octubre de dos mil dieciocho, mientras que los pagos erogados, son consecuencia de la misma, están sub judice a lo que se resuelve, en otras palabras, por sí mismos no le ocasiona perjuicio, sino que tuvieron un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, la propia boleta de infracción, por lo que no constituyen actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

“2021: año de la Independencia”



TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
JUNDA SALA

En ese sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con el dicho del actor y de la aceptación expresa de su existencia por parte de las autoridades responsables al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, que administrado con la copia simple (visible a foja 06 del expediente en que se actúa), documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490<sup>1</sup> del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

<sup>1</sup> ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día diez de octubre de dos mil dieciocho, a las veinte horas con treinta y cinco minutos, [REDACTED], en su carácter de "Agente de Policía de Tránsito y Vialidad Municipal", expidió la misma en contra del conductor del vehículo marca Chrysler, modelo 2002, permiso de guerrero, tipo Voyager, con motivo de la infracción "Circular sin placas. Falta de licencia para conducir." (sic).

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>2</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien

<sup>2</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>3</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demanda Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, interpuso como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, X y XVI,

Por cuanto a la fracción prevista en la fracción X, relativa al consentimiento tácito del acto, ello al considerar que hay ambigüedad en la fecha de presentación de la demanda y la emisión del proveído que la admite a trámite, lo que lo deja en estado de indefensión, pues se violan en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, dicha manifestación es **inatendible**, puesto que las alegaciones que realiza se oponen a circunstancias relativas con la instrucción del presente juicio, mas no con los actos impugnados que se le atribuyen.

No obstante, al considerar que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado el día **10 de octubre de 2018**, entonces el plazo de quince días para presentar su demanda comenzó a

correr el día **11 de octubre de 2018** y feneció el día **01 de noviembre de 2018**, o incluso a la primer hora hábil del día siguiente de su vencimiento, tomando en consideración que los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de octubre fueron sábados y domingos, y el día 12 de octubre de 2018, fue día inhábil de conformidad con el acuerdo PTJA/07/2017 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2018, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que si la demanda se presentó el día 10 de octubre de 2018, es inconcuso que se encuentra en tiempo.

La fracción III, del artículo 37<sup>4</sup> de la Ley de la materia, porque a su consideración el actor, según su apreciación no cuenta con el interés legítimo ni jurídico para instar el presente juicio.

Así, por cuanto, a la falta de interés del actor, la causal de improcedencia también resulta improcedente. Lo anterior es así, pues el **interés legítimo** corresponde a uno o varios individuos a los que el acto de autoridad no los afecta de manera individualizada o personal por transgredir un derecho que tienen tutelado legalmente, sino más bien por la posición que guardan frente a la ley, la que les conviene que se cumpla, por lo que al reconocerse la existencia de un perjuicio cualificado a cierto o ciertos sujetos en cualesquiera de sus intereses, se les confiere un poder de exigencia sobre la legitimidad en el actuar de la administración.

Es por lo anterior que se sostiene, que la consagración del **interés legítimo** como requisito para acceder a la jurisdicción del Estado, es una solución para otorgar este acceso a aquellos casos en que los deberes u obligaciones de las autoridades no están puntualmente definidos en la ley y el gobernado no tiene derechos específicamente establecidos, pero sí tiene una

<sup>4</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
(...)

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;





posición frente a la norma que los distingue de los demás gobernados.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, "...infracción número de folio 207246...", señalando incluso la violación flagrante a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma acta de infracción, que posteriormente no fue negada por la autoridad demandada y que como ya se dijo acreditan fehacientemente que el acto impugnado sí existió.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés legítimo para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento.

En relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, sin embargo, son infundadas las causales invocadas, toda vez que, la sanción impuesta que dio origen al presente juicio la autoridad demanda ejecutó o trato de ejecutar al momento de imponer el cobro de la infracción al aquí actor.

Por cuanto a las autoridad demandadas, Policía Raso [redacted], en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, Jefe de Departamento de Control de Infracciones de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, el Secretario de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, y Jefe de departamento del Depósito Vehicular de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

de Cuernavaca, Morelos, interpusieron como causales de improcedencias las fracciones V y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia, pues aseguró que el actor, no agotó el recurso de inconformidad establecido por el artículo 83, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y por lo tanto este órgano jurisdiccional, tendría que sobreseer el presente asunto.

Sin embargo, las responsables se equivocan, pues no es exigencia indispensable para instar el presente juicio, el que el actor haya agotado el recurso de inconformidad que alude, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10<sup>5</sup> de la Ley de la materia, en el juicio administrativo no existe el principio de definitividad, por tanto quien se considere agraviado, podrá optar por ejercitar su acción a través de los recursos o medios de defensa que prevean las Leyes y Reglamentos respectivos o bien, acudir ante este Tribunal, por lo que no le asiste razón a la autoridad demandada en ese sentido.



Asimismo tenemos que, en el presente juicio, la autoridad demandada "Grúas Bahena", no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo tanto, no interpuso causal de improcedencia alguna, y toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Estudio de fondo a la presente controversia.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando

---

<sup>5</sup> Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA

Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen tenemos que el actor funda su actuar con base en la apreciación de que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, aduciendo la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, principalmente la indebida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad de tránsito que levantó la boleta de infracción, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, la autoridad demanda Policía Raso [REDACTED], en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, al dar contestación a la demanda, estimó que son inoperantes los agravios vertidos por el actor, porque en todo momento se actuó apegado a los principios de legalidad y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que sí cuenta con competencia para ejecutarlo.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO.**

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

**INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora, en la parte en

donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio el acto impugnado, **por ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado**, como se explica.

Fundar en el acto la competencia de la autoridad, es por una parte un requisito esencial y por otra, una obligación de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así es, el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables **al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con



precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Atento a ello, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, siendo distintos los efectos que generan la inexistencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, ante la **ausencia total** de la **norma en que se apoya** una resolución y de las **circunstancias especiales o razones particulares** que se tuvieron en cuenta para su emisión; esto es, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, se habla de una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el **precepto legal**, sin embargo, resulta **inaplicable** al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto de que sí se indican **las razones** que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas **no corresponden al caso específico**, objeto de decisión, o bien, cuando están en disonancia los motivos invocados por la autoridad y las normas aplicables.

Por lo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

“2021: año de la Independencia”

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 REGISTRO

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, de encontrarnos frente al primer supuesto, se trataría de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, lo procedente sería revocar la determinación impugnada.

Si fuera el caso de, advertir la actualización de la diversa hipótesis de la indebida fundamentación y motivación, se traduciría en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también daría lugar a un fallo favorable.

Ahora bien, una vez analizada el **acta de infracción**, se desprende que la autoridad responsable **fundó su competencia**, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, **6, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69 fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a IX, 86 fracciones I a V, 89** del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca<sup>6</sup>, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.



<sup>6</sup> Reglamento consultable en la siguiente liga electrónica: [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos\\_municipales/pdf/RTRANCVAMO.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RTRANCVAMO.pdf)

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los Ciudadanos, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente.

Artículo 4.- Las autoridades municipales en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública, llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, dirigidos a los conductores, estudiantes y ciudadanía en general, en los que se promoverá:

- I.- La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II.- El respeto a los agentes de vialidad;
- III.- La protección a los peatones,



“2021: año de la Independencia”

- IV.- La prevención de accidentes;
  - V.- El uso racional del automóvil particular;
  - VI.- El impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública;
  - VII.- Y las demás que el Municipio impulse...
- Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:
- I.- AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
  - II.- MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;
  - III.- AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
  - IV.- SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;
  - V.- REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
  - VI.- REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
  - VII.- VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
  - VIII.- ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado a la circulación de vehículos;
  - IX.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
  - X.- VIALIDADES.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
  - XI.- PEATÓN.- Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;
  - XII.- VEHÍCULOS.- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
  - XIII.- AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
  - XIV.- CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;
  - XV.- CRUCERO.- Lugar donde se unen dos o más vialidades;
  - XVI.- INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
  - XVII.- DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
  - XVIII.- CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
  - XIX.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.- Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
  - XX.- PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;
  - XXI.- SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;
  - XXII.- SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;
  - XXIII.- SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA.- Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo;
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;

Artículo 16.- Los conductores, dentro de lo establecido en este Capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso de circulación vigente y Tarjeta de Circulación, expedidos por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:
  - I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos, cuatrimotos y triciclos automotores;
  - II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y
  - III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;
- b) Queda prohibido al propietario de un vehículo permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;
- c) Se prohíbe a los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se

impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;

d) Los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;

e) Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida;

f) El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente Reglamento, deberá entregar la licencia o placa vigente del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma;

g) Los conductores de vehículos destinados al Servicio Público Local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del Estado de Morelos; Los conductores de vehículos con placas del Servicio Público Federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran, y

h) Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros.

Artículo 19.- Podrán transitar en las vialidades del Municipio:

I.- Los vehículos inscritos en los registros de la Secretaría Estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier Entidad Federativa o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y

II.- Los vehículos provenientes de otros países que tengan su documentación en orden y los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 20.- La circulación de vehículos en las vialidades del Municipio, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 21.- Los conductores deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las Reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

Artículo 22.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Circularán siempre por su derecha, tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga; quedando prohibido hacer ascenso y descenso de pasajeros fuera de la parada o del lugar señalado para ello. Tratándose de vehículos de Transporte Federal, solo podrán realizar el ascenso y descenso de pasajeros dentro de su terminal correspondiente.

II.- En los cruces controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

III.- Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;

IV.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

V.- Obstruir la circulación, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

VI.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;

VII.- Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros;

VIII.- Se prohíbe a los conductores ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores, y

IX.- Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aún cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente, y

c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

X.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche;

XI.- La Circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realzadas;

XII.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

XIII.- Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino;

XIV.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;

XV.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XVI.- Los conductores de vehículos no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo



"2021: año de la Independencia"

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
GUNDAMA

o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación; así mismo no deberán realizar maniobra de adelantamiento en zona de intersección o paso peatonal, marcado o no;

XVII.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;

XVIII.- Hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;

XIX.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores de los vehículos;

XX.- Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio;

XXI.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;

XXII.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas, se deberá ceder el paso a los vehículos antes mencionados;

XXIII.- Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;

XXIV.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos; Los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

XXV.- En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 23:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente, debiendo tomar en cuenta si la zona de restricción se encuentra dentro del Centro histórico o fuera de este. Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado. Las autoridades viales podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

XXVI.- En los cruceros de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán la disposición siguiente: Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como en las colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

XXVII.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforo;

XXVIII.- Son avenidas y calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

XXIX.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;

XXX.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;

XXXI.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y vialidad del Municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;

XXXII.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;

XXXIII.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija; Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;

XXXIV.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;

XXXV.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;

XXXVI.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;

XXXVII.- En los cruces de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;

XXXVIII.- Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

XXXIX.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros;

XL.- Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados;

XLI.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones;

XLII.- Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de:

a) 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;

b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo, y

c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras. Así mismo queda prohibido circular con vehículo de carga con capacidad de hasta 3.5 toneladas en calles y avenidas con señalamiento restrictivo.

XLIII.- Queda prohibido conducir vehículos de carga, que pueda derramarse; para lo cual deberá sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo, que puede causar daños o lesiones a terceros; aunado a que se debe sujetar la carga al vehículo con cables, lonas y demás accesorios. Por cuanto a los vehículos que transporten explosivos o materiales peligrosos deberán contar con el permiso de la autoridad correspondiente.

XLIV.- Se prohíbe participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XLV.- Los vehículos del servicio público, prestarán el servicio exclusivamente dentro la ruta autorizada;

XLVI.- Se prohíbe trasladar cadáveres sin permiso de la autoridad correspondiente;

XLVII.- Para circular las caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, en las calles y avenidas del Municipio, deben contar con permiso y/o autorización de apoyo vial y no entorpecer la vialidad;

XLVIII.- Se prohíbe a los conductores de vehículos remolcar cualquier tipo de vehículo con otro;

XLIX.- Los vehículos deberán de circular con póliza de seguro de responsabilidad civil de daños a terceros.

Artículo 66.- La Autoridad de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo, y

II.- Ante la comisión de una infracción a éste Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo 67.- Los agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste Reglamento, procederán en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;

II.- Se identificarán con el nombre y cargo;

III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;

IV.- Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y

V.- Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.

Artículo 68.- El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas. El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Artículo 69.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

I.- Amonestación verbal;

II.- Multa, que se fijará con base en días de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos;

III.- Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaría Estatal;

IV.- Arresto incommutable hasta de 36 horas, y

V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso



“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
NDA SAA

de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.

Artículo 70.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 74.- Las Autoridades de Tránsito deberán poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Artículo 78.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 79.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Agentes de tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial o concesionario, a costa del propietario y/o conductor.

Artículo 80.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

- I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II.- El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente;
- III.- Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
- IV.- Le falten al vehículo las dos placas;
- V.- Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;
- VI.- Permiso para circular sin placas de circulación vigente;
- VII.- Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría Estatal;
- VIII.- Participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vía pública;
- IX.- Cuando un vehículo realice funciones de servicio público y éste no se encuentre dado de alta ante la Secretaría Estatal o realice funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.

Artículo 82.- Las sanciones que se impongan con motivo de infracciones a los supuestos del presente Reglamento, se aplicarán y cobrarán conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, vigente, conforme a la tabla siguiente:

[...]

Artículo 83.- Los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del Recurso de Inconformidad, ante las Autoridades que hayan emitido el acto.

Artículo 84.- Los particulares podrán, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, interponer el Recurso de Inconformidad, ante la autoridad de tránsito municipal que corresponda, cuando se vean afectados por actos emitidos por la autoridad vial.

La interposición del Recurso de Inconformidad deberá hacerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haya emitido la boleta de infracción.

Artículo 85.- El Recurso de Inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I.- Autoridad a quien se dirige;
- II.- Mención de que se promueve recurso de inconformidad;
- III.- Nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se ostenta;
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de que se trate y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- V.- Nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;

Ahora bien, del análisis de las disposiciones legales antes transcritas, se desprende la falta de fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada; pues no aportó de manera correcta la disposición legal correspondiente; es decir, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **autoridad de tránsito y vialidad municipal**, a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Lo anterior se afirma así, pues del artículo 6, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, citado por la autoridad

VI.- Acto o actos administrativos que se impugnan;

VII.- Hechos en que el recurrente funde su medio legal de impugnación de manera clara y concisa;

VIII.- Agravios

IX.- Pretensiones;

X.- Fundamentos legales que motiven el recurso;

XI.- Fecha del escrito y firma del inconforme.

Artículo 86.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad jurídica del recurrente, así también cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- Los que acrediten completamente el legítimo interés del recurrente;

III.- Constancia de notificación que da origen al recurso de inconformidad;

IV.- Pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo, y

V.- Dos juegos de copias simples del escrito inicial y documentos anexos.

Artículo 86.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad jurídica del recurrente, así también cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- Los que acrediten completamente el legítimo interés del recurrente;

III.- Constancia de notificación que da origen al recurso de inconformidad;

IV.- Pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo, y

V.- Dos juegos de copias simples del escrito inicial y documentos anexos.

Artículo 89.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del Municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad.

Para este efecto las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de Narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Los operadores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inmutable de 36 horas y multa. En caso de reincidencia la multa se aumentará en un 50% más de la señalada.

Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los Programas Preventivos para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la reglamentación en materia de salud.

En caso de reincidir con la realización de las conductas establecidas en este artículo, las Autoridades de Tránsito procederán a dar aviso a la Secretaría Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

El área competente del Municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.



demandada como fundamento de su competencia para emitir el **acta de infracción**, se desprende que serán autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales: "...IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad; V.- Policía Raso; VI.- Policía Tercero; VII.- Policía Segundo VIII.- Policía Primero; IX.- Agente Vial Pie tierra; X.- Moto patrullero; XI.- Auto patrullero; XII.- Perito, XIII.- Patrullero;..."; resultando evidente que la responsable no especificó su cargo como autoridad de tránsito y vialidad municipal de todas las mencionadas en las fracciones aludidas es la que detenta.

De tal forma que, es evidente que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar el acta de infracción materia de la presente controversia.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
GUNDASILA

Así es, en el caso en concreto existe una **indebida fundamentación** pues la autoridad demandada Agente [redacted] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, sí invocó **preceptos legales** con la finalidad de fundamentar la competencia que la faculta para realizar el acto ahora combatido; sin embargo, éste es **incorrecto**.

Por lo que, como se adelantó, al advertir la actualización de la indebida fundamentación, lo que implica en una violación material o de fondo, porque la expresión de fundamentos es incorrecta, lo procedente es conceder razón al actor.

Lo que se traduce en que, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción, la misma resulta **ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**"<sup>7</sup>



El énfasis es propio.

En esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 207246, de fecha diez de octubre de dos mil

<sup>7</sup> No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



dieciocho, así como sus consecuencias, es decir, el recibo de pago por la cantidad de \$1,381.00 (mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 m. n.) de la factura folio 01836258, serie U, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; Asimismo, el pago de la cantidad \$875.94 (ochocientos setenta y cinco pesos 94/100 m. n.), recibo con numero de inventario 23523, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, por concepto de "grúa, inventario y piso", emitido por "Grúas Bahena".

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrarse su origen en actos viciados, se ordena a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, la devolución de la cantidad de \$1,381.00 (mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 m. n.) de la factura folio 01836258, serie U, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho. Asimismo, se ordena a las Grúas Bahena la devolución del pago erogado por la cantidad de \$875.94 (ochocientos setenta y cinco pesos 94/100 m. n.), de recibo con número de inventario 23523, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, por concepto de "grúa, inventario y piso". Cantidades que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Cumplimiento que deberán realizar la autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.



**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>8</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

<sup>9</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El actor, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara **la ilegalidad** y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número 207246, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por concepto de la infracción nulificada.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y;

“2021: año de la Independencia”

TJA  
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SEGUNDA SALA

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



  
**MAGISTRADO**  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

29



**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

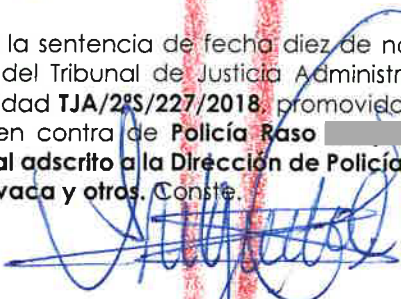
“2021: año de la Independencia”

**TJA**  
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
GONDA SALA



**SECRETARIA GENERAL**  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/227/2018**, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra de **Policía Raso** [redacted], en su carácter de **Agente de Policía Vial** adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca y otros. Conste.



IDFA.

**VOTO CONCURRENTE** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS  
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA**



QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,  
RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/227/18,  
PROMOVIDO POR ██████████ EN CONTRA DEL C.  
██████████ AGENTE DE TRÁNSITO VIAL PIE TIERRA, MOTO  
PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE,  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA,  
MORELOS Y OTROS<sup>10</sup>.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado, sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento a la parte final del artículo 89 último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>11</sup>, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción*, lo que se pone en conocimiento del Pleno del Tribunal para que si lo considera, se de vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que efectúen las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>12</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>13</sup>.



<sup>10</sup> De conformidad con el auto de admisión de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho. Fojas 10

<sup>11</sup> **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>12</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>13</sup> Artículo 222. Deber de denunciar:

..Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados,

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes documentos:

**a)** Original de la Factura Serie "U", Folio 01836258, expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Tesorería Municipal, a nombre de [REDACTED], de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que contiene los conceptos de:

"FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR"  
"AUTOMÓVIL" "AUTOMÓVIL" "AUTOMÓVIL, COMPACTO Y MEDIANO" "AUTOMÓVIL, COMPACTO Y MEDIANO" "FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS";

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

Documento que ampara la cantidad de \$1,381.00 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESO 00/100 M.N.)<sup>14</sup>.

**b)** Original de documento denominado "INVENTARIO 23523", del cual se desprende el cobro imputado a "Grúas Bahena", con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, por concepto de Grúa, Inventario y Piso, por un monto total, de \$875.94 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 94/100 M.N.).<sup>15</sup>

Como consecuencia del referido pago descrito en el apartado **b)**, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos atribuido a "Grúas Bahena" y que ampara los

si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

<sup>14</sup> Foja 7  
<sup>15</sup> Foja 17



"2021: año de la Independencia"

conceptos de Grúa, Inventario y Piso; porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32<sup>16</sup> apartados 4.3.23.1, 4.3.23.2, 4.3.23.5, 4.3.23.6, 57<sup>17</sup> y 61<sup>18</sup> de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos 2017*; aplicable en términos del artículo 32 onceavo párrafo<sup>19</sup> de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; así como lo dispuesto por los artículos 5 fracción I<sup>20</sup>, 8 fracción II c)<sup>21</sup>, 9 tercer y cuarto párrafo,<sup>22</sup>

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 32.-** LOS DERECHOS DEL CORRALÓN SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

4.3.23.1 POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS: ...

4.3.23.2 POR ARRASTRE EN MÁS DE 10 KILÓMETROS, POR KILÓMETRO ADICIONAL: ...

4.3.23.5 POR EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO: ...

4.3.23.6 POR USO DE PISO EN EL CORRALÓN "CONCESIONADO" SE COBRARÁ POR DÍA: ...

<sup>17</sup> **Artículo 57.- Los aprovechamientos** que tiene derecho a percibir el ayuntamiento de Cuernavaca, son los ingresos municipales ordinarios, no clasificados como impuestos, derechos o productos, quedan comprendidos como tales: los rezagos, los recargos, las multas, los reintegros, los gastos de notificación, de ejecución e inspección fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 207 de la ley general de hacienda municipal del Estado de Morelos, y el artículo 22 del código fiscal para el Estado de Morelos.

Para la aplicación de las sanciones que se prevén en este capítulo por la imposición de multas derivadas de infracciones a las diversas hipótesis contenidas en la presente ley de ingresos, la autoridad administrativa municipal competente deberá individualizarlas tomando en consideración los siguientes criterios:

– La gravedad de la falta cometida;

– La condición socioeconómica del sujeto infractor;

– La reincidencia, y

– Los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad municipal individualizar la sanción.

<sup>18</sup> **Artículo 61.- los aprovechamientos** que causen los particulares por faltas al reglamento de tránsito para el municipio de Cuernavaca...

<sup>19</sup> **"ARTÍCULO \*32.-** El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio...

...  
Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben...

...  
<sup>20</sup> Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

<sup>21</sup> Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...  
II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

**c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.**

<sup>22</sup>...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.





12<sup>23</sup>, 17<sup>24</sup>, 19<sup>25</sup>, 20<sup>26</sup> y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos<sup>27</sup>, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el órgano facultado para cobrar derechos plasmados en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca 2017, derivado del arrastre, inventario y corralón por un hecho de tránsito lo es la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin embargo y como se desprende de la documental identificada con el inciso **b)** en

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SECCIÓN

<sup>23</sup> **Artículo \*12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aplica al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin perjuicio de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

<sup>24</sup> **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

<sup>25</sup> **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarios, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

<sup>26</sup> **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y
- III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

<sup>27</sup> **Artículo 44.**

... Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.



párrafos precedentes, se advierte que, quien cobró dichos conceptos fue la Empresa denominada "Grúas Bahena", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas; como ocurrió en el caso del Comprobante de Ingresos Serie "U", Folio 01836258, expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Tesorería Municipal, a nombre de [REDACTED], de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que contiene los conceptos de:

"FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR"  
"AUTOMÓVIL" "AUTOMÓVIL" "AUTOMÓVIL, COMPACTO Y MEDIANO" "AUTOMÓVIL, COMPACTO Y MEDIANO" "FALTA DE UNA O AMBAS PLACAS";

Documento que ampara la cantidad de \$1,381.00 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESO 00/100 M.N.).

Lo que no sucede con el original de documento denominado "INVENTARIO 23523", del cual se desprende el cobro realizado por "Grúas Bahena", con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, por concepto de "Grúa, Inventario y Piso", por un monto total de \$875.94 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 94/100 M.N.).

Es así que, la factura o comprobante fiscal que debió expedir el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por conducto



de su oficina recaudadora (Tesorería Municipal) tenía que cumplir con los requisitos precisados en el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos.

Ninguna autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar que un particular o interpósita persona cobre multa o arbitrio, cuando la única autorizada es la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>28</sup>.

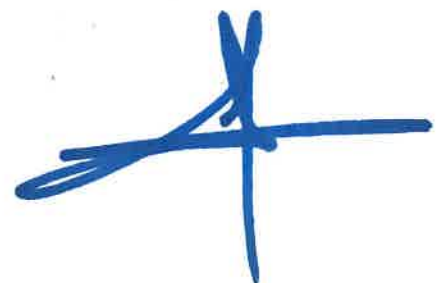
"2021: año de la Independencia"

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
GONDA SALDANHA

Como consecuencia de la expedición de la documental denominada "INVENTARIO 23523", con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, donde se perciben los cobros por de "Grúa, Inventario y Piso", por un monto total de \$875.94 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 94/100 M.N.) expedida por "Grúas Bahena", quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que, si recibió este recurso público debe reintegrarlo a hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>29</sup>.

Por otro lado, la posible responsabilidad en que incurrieron ciertos servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, lo conducente será dar vista a la Contraloría Municipal del

<sup>28</sup> Referenciando en líneas posteriores.  
<sup>29</sup> Trascrito en líneas superiores.



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI<sup>30</sup>, 174<sup>31</sup>, 175<sup>32</sup>, 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>33</sup>; 11<sup>34</sup>, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>35</sup>; 76 fracción XXI de la *Ley de*

<sup>30</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

<sup>31</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>32</sup> **Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>33</sup> **Artículo \*176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>34</sup> **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

<sup>35</sup> **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus



Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos<sup>36</sup>; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos, 26 fracción I<sup>37</sup>, 29,<sup>38</sup> 33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos<sup>39</sup>.

Por otro lado, como se ha mencionado la documental denominada "INVENTARIO 23523", expedida con fecha once de octubre de dos mil dieciocho y que ampara los conceptos de "Grúa, Inventario y Piso", por un monto total de \$875.94 (OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 94/100 M.N.), no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal del Estado de Morelos, pues si un particular realiza el pago de un servicio (grúa, inventario y piso), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y es obligación de esta expedir un recibo que cumpla todos los requisitos fiscales, pues este representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no lo es, porque no reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dispone:

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>36</sup> **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

<sup>37</sup> **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

<sup>38</sup> **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

<sup>39</sup> **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;



"**29-A.**- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.



A blue ink signature or mark at the bottom left of the page.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

“2021: año de la Independencia”

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que indican:

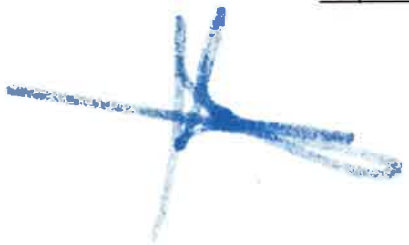
**“Artículo 73.** Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.



**Artículo 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero; y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

**Artículo 75.** Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las





condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

**Artículo 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

“2021: año de la Independencia”

 TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

- a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
- g) El importe total de la operación que ampara, y



II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

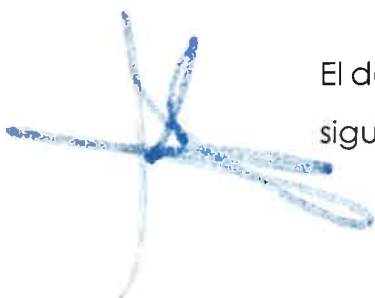
Se concluye que la Hacienda Municipal de Cuernavaca, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo de la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

**"Artículo 108.-** Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:



- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión. Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

“2021: año de la Independencia”



TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA



- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.



Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

**Artículo \*245.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la



presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

**Artículo \*251.** Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

..."

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.<sup>40</sup>**

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

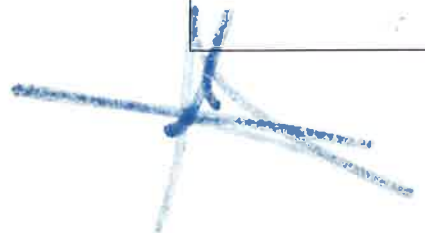
<sup>40</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal	<p><b>Artículo *41.-</b> El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p><b>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal,</b> cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p><b>V. Cumplir y hacer cumplir</b> en el ámbito de su competencia, el</p>	<p><i>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos.</i></p>





“2021: año de la Independencia”

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

	<p>Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, <b>así como las Leyes del Estado</b> y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>I. ...</p> <p><b>Artículo 42.-</b> No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o <b>consentir</b> o autorizar <b>que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</b></p>	
<p>Síndico Municipal</p>	<p><b>Artículo *45.-</b> Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. <b>Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</b></p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos</p>	<p><b>Artículo *82-</b> Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería</p>	<p>Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos.</p>

	Municipal; ... XXVI. Las demás que le asignen esta Ley, la de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado de Morelos y reglamentos en vigor.	
--	--	--

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



225

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente; en el expediente número TJA/2ºS/227/18 promovido por [REDACTED] en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno. CONSTE.

AMRC/dasm

“2021: año de la Independencia”

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA



En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los Aves días del mes de febrero del año dos mil veintidos siendo las 9:00 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos el C. [Redacted]

quien dijo ser Parte Actora y que se identifica mediante credencial de elector [Redacted] y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Doy Fe. [Redacted]

A quien le notifico el contenido de la ~~Acta~~ sentencia que antecede. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. — —



TRIBUNAL  
D  
S

Recibi copia de notificación

[Signature]

[Signature]